



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

**Junio 17 de 2022,**

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2022-00347**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Miguel Ángel Soto González** en contra de la señora **Sara María Loiza Taborda y Vilma Cristina Arias Aristizábal**.

Revisados los escritos de la demanda y de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora, a favor de la acreedora; razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo deprecado de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., precisando en cuanto a los intereses moratorios que estos serán liquidados, en relación a la letra de cambio LC-2111 3970108, desde el 15 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, y en cuando la letra de cambio LC-2111 2959378 a partir del 16 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa*



*justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, en lo atinente a los intereses remuneratorios que se piden, encuentra este judicial de forma patente que las pretensiones incoadas en el escrito demandario en relación a los mismos, no resulta procedente pues debe recordarse que los intereses remuneratorios o de plazo corresponde al porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que el dinero está en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a este último para restituir el capital debido; y advertido que la parte ejecutante fue diáfana en su escrito genitor y en el de subsanación al afirmar que la parte demandada efectuó el pago de dichos intereses, respecto de la letra de cambio LC-2111 3970108 hasta el 14 de junio de 2021, y en relación a la letra de cambio LC-2111 2959378 hasta el 15 de junio de 2021, esto es, para las dos letras de cambio presentadas al cobro hasta el día anterior a su vencimiento, tal cobro resulta improcedente, teniendo en cuenta que los intereses de plazo sólo se causan hasta el momento en el cual incurre en mora el deudor, esto es, hasta la fecha de vencimiento de la obligación, y según lo indicado por el ejecutante en los hechos narrados, dichos pagos fueron efectuados en los periodos respectivos.

Dicho en otras palabras, vislumbra este judicial que la parte ejecutante se encuentra haciendo un doble cobro de intereses, pues al paso que pide se libre orden de apremio por los remuneratorios a partir del día siguiente en que la parte pasiva dejó de cancelar dicho rubro, por cada obligación contenida en las letras de cambio, simultáneamente solicita de ordene el pago de los intereses moratorios sobre el mismo periodo, lo que legalmente resulta improcedente, pues a partir del vencimiento de la obligación lo que procede es el cobro de los intereses moratorios. Por lo expuesto, este judicial se abstendrá de librar orden de pago por los intereses remuneratorios deprecados.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras **Sara María Loaiza Taborda y Vilma Cristina Arias Aristizábal** y en favor del señor **Miguel Ángel Soto González**, por las sumas que se describen a continuación:

✚ Letra de cambio LC-2111-2959378: Por la suma de \$1.000.000, correspondiente al capital de la letra de cambio, con sus respectivos intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago.



✚ Letra de cambio LC-2111-3970108: Por la suma de \$1.000.000, correspondiente al capital de la letra de cambio, con sus respectivos intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 15 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo intereses “remuneratorios” deprecados, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**Tercero:** Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Las demandadas deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesario en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14549f9e66be8d7dc4918e8ea0fc35399dfb3714c40f9c03c04a50e4f13c192f**

Documento generado en 21/06/2022 07:45:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**